

Redaccion y administracion plaza de Manises, número 5, entresuelo de la derecha.

Pascual Aguilar, librería, calle de Caballeros, número 1.

Francisco Aguilar, librería, calle del Mar.

ANUNCIOS.

Reclamos, remitidos, comunicados, etcétera, á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes. 6 reales, Trimestre. 16, Semestre. 30, Un año. 56.

Extranjero. Los últimos precios con el aumento de los papeles.

EL COMERCIO

DIARIO POLÍTICO

LITERARIO Y DE INTERESES MATERIALES.

Valencia: Domingo 12 de Setiembre de 1880.

Núm. 1108

Año IV.

SOLUCION QUESADA.

(Caso la cuarta plana.)

Los retraidos

Ya conocemos en detalle el resultado de las últimas elecciones y no podemos negar que la impresión que nos produce es dolorosa...

El haber tomado parte en las últimas elecciones tan reducido número de electores, no puede indicar que los abstendidos estén al tanto del gobierno...

Un hecho muy elocuente viene en confirmación de nuestras ideas; allí donde el gobierno ha considerado perdida la elección...

No es así como se regenera el sentimiento político; lo que se consigue de este modo es que el pueblo fie la salvación de sus ideales...

FOLLETIN.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

(Conclusion).

Art. 92. El propietario de una obra dramática o musical o su representante, podrá retirar el teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO EL CÓDIGO PENAL

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 554. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 555. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los que establecieron, dirigieren ó administraren casas de imposición ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.

3.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

4.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se le impondrán las penas en su grado máximo.

6.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajaran dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.º Los que en el juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 556. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 557. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 558. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa inmueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en

dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fueren mas de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

Capitulo III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de

su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 558. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 557, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 560. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hicieren otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 561. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 562. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 563. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no mereciera mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 564. Los que se congañen con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencia ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 565. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 566. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 567. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entrecerrados, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las recibian, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 568. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 569. Serán castigados con la pena de

de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artilleria, archivo ó museo público.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alqueria, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpetua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reunen diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de dos mil quinientas pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

Art. 572. Cuando el daño causado en el caso expresado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio, á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y el inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Art. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias

que manifestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosion por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable, que por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligro graves, aunque no cause daño con la explosion á las personas ó las cosas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

2.º Con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los rails de un ferro-carril ó tranvía, ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable, hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado, ó en el interior de los no habitados, siempre que estuvieren en poblado ó en la vía pública cuando no hubiese en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Con la explosion del petardo, aparato ó sustancia inflamable se ocasionara tambien otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometiere, la respectivamente designada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias inflamables ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra clase de aparatos ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar los delitos de incendio ó estrago y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos en el art. 579 se castigará con la pena señalada en el artículo anterior; cuando aplicando las disposiciones generales del Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al autor de delito frustrado se impondrá la misma pena en el grado máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rails de una vía ferrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hios y postes telegráficos, y, en general, de cualquier otro agente ó otro medio análogo de destruccion.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 586. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 587. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 588. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 589. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 590. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 591. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 592. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 593. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 594. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 595. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 596. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 597. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 598. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 599. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 600. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 601. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 602. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 603. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 604. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 605. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 606. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 607. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 608. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 609. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 610. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 611. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

LOS JEFES DE ADMINISTRACION.

A continuacion publicamos la parte dispositiva de la Real orden de que dimos anticipada noticia á nuestros lectores y que ya ha aparecido en la Gaceta. El espíritu de esta disposicion se

puesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptua la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los gobernadores de provincia, y los alcaldes donde aquellos no residen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretará, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

vez en cuando algunas quejas... los interesados los números de El...

ser malicioso, ni cosa parecida... los empleados de Correos no ha...

la Gobernacion se han... pesetas al pueblo de Blanca...

las costas de Long-Island, cogieron... en las costas pasados un tiburón...

que se llaman conservadores... apreciables años...

la Seo de Zaragoza han sa... los demonios que tenía en el...

que los conservadores man... se han hecho mas traviosos...

el periódico de Madrid, de que el... se fue la gente a los toros...

que la fiesta nacional es me... las elecciones en estos tiem...

el gobierno embolase á sus ag... para el año que en Madrid...

el periódico madrileño... es el título de un juguete...

de otro, decir lo crítico... no teng... me ha...

Político: los de Barcelona y Santander... de Madrid. Por...

Correo de Madrid. 10 SEPTIEMBRE... El Siglo...

de la mañana concede gran... las declaraciones y actitud que...

de la permanencia... Sr. Cánovas, sus errores, su ar...

Correspondencia... el Gobierno se ha ocupado...

de Madrid... la siguiente que anoche publicó...

de Madrid... donde... sobre...

«sienten hoy escrúpulos de libertad, y en cambio... alegan como timbre de su historia el...

No son escrúpulos de libertad lo que sienten... nuestros amigos y nosotros con ellos...

«El Diario Español, refiriéndose al partido... fusionista, nos perdona la vida y dice:

«Ese partido es posible y viable á nuestro... entender, mas para llegar á verdadero estado de...

Podria la conservadora-liberal comenzar... dando el ejemplo, y entonces veriamos si...

«Dice La Epoca: «Si no fuera por las inundaciones, las tem...

«El Liberal manifiesta que el Gobierno no... se ha ocupado aun de la propuesta de...

«Pero ya se sabe de una manera positiva que... en todas las esferas gubernamentales...

«Dice La Epoca: «En el consejo de ministros celebrado hoy bajo...

«De La Correspondencia: «Segun noticias recibidas de San Petersburgo...

«Se encuentran ya prevenidas en Palacio las... insignias del Toison de Oro y el Collar de...

«Hoy ya hay escuelas normales en 83 departa... mentos, y solo faltan, por tanto en 7...

«El gasto total se evalúa en 17 millones y medio... Se calcula, en efecto, que los gastos de...

«El diputado Carlos Floquet, que no vacía nunca en poner su... talento al servicio de la República, ha...

«El diputado por Paris, ha hecho en Rouen, donde... le habian llamado las Cámaras...

«Es evidente que la amnistía, la agitación... pacífica que ha sido su consecuencia...

«Ateneo-Casino Ob. cro de Valencia. —El domingo 12 del actual, á las ocho y media de la noche, se...

«Gobierno militar de la plaza y provincia de Valencia. —El recien del actual reemplazo del cupe...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Ateneo-Casino Ob. cro de Valencia. —El domingo 12 del actual, á las ocho y media de la noche, se...

una poderosa influencia en las meditaciones de los hombres políticos.

El discurso de M. Floquet revela, en la mayoría republicana de la Cámara, tendencias que...

La fuente ardiente. —En los Estados Unidos se saca un gran partido de los manantiales de gas inflamable.

«Se han comenzado los trabajos. Por la curva corre un arroyo, que á veces se convierte en torrente...

«La pulga. —Con ocasion de la exposicion de animales y animales nocivos en las Tullerías...

«La pulga es el animal más ágil y más robusto de la creacion. Llega al mundo saltando.

«CULTOS. CUARENTA HORAS. Empezare en la iglesia del Hospital general: se despucen á las seis de la mañana...

«Iglesia de la sangre. —La Ilustre Asociacion de Señoras del Nudo perla, celebrará hoy su...

«Capilla de Siervas de Maria. —La comunidad de Siervas de Maria, ministras de los enfermos...

«La congregacion de San José de Calasanz y Virgen de las Escuelas Pias celebrarán hoy...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

«Servicio de la plaza para el 12 de setiembre 1880. —Parada. Los cuerpos de la guardia...

celebrará la segunda de las veladas familiares de otoño.

«Servirá de entrada el recibo del presente mes, y los señores socios podran acompañar á cuantos señores gusten...

«JARDINES DEL BUEN RETIRO. —Baile público para hoy domingo 12 de setiembre de 1880. —De cuatro á seis y media de la tarde...

«OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA. Estado atmosférico del día 11 de Setiembre de 1880 Á LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

«Observaciones desde las nueve de la mañana de día anterior. Temperatura máxima al sol. . . . 48.0

«COTIZACION OFICIAL DE ANTEAYER. Fondos públicos. Último precio. Carreteras y sociedades. Último precio.

«BOLETIN COMERCIAL. Cotizacion del Colegio de Corredores de este plaza por hoy día de la fecha.

«CAMBIOS, BEN DAÑO, CAMBIOS, BEN DAÑO. Alicante. 3/4. Málaga. 1/2. Almería. 3/4. Murcia. 1/2.

«MOVIMIENTO DEL PUERTO. Buques entrados el 11 de setiembre 1880. Vapor esp. Cifuentes, de 736 t., c. D. José María Menéndez...

«BOLSA DE HOY. Renta del 3 por 100. . . . 21.25 Exterior. . . . 21.70 Bonos del Tesoro. . . . 99.95

«A las seis y media de esta tarde se han declarado evidentes indicios del próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

«A las ocho y treinta minutos de esta noche S. M. la Reina ha dado á luz una robusta niña.

«Sup. de Juan Guix, Cofradía de los Sastreros 8, junto al jardín de Roca.

PARTES TELEGRAFICAS.

Bruselas 10.—El periódico belga La Estrella del Norte dice, que ha recibido de Berin por buen conducto y publica la noticia de una alianza...

San Petersburgo 10.—Han sido reducidos á prision siete individuos mas, sospechosos de complicidad en la preparacion de las dos minas...

Viena 10.—En los círculos oficiales se confirma la noticia de que los gobiernos de Alemania y Austria han firmado un tratado de alianza...

ULTIMA HORA

Servicio particular de EL COMERCIO.

Londres 10.—Se van á abrir suscripciones públicas para socorrer á las víctimas de la explosion de Schan, cerca de Durham, en cuyas minas hulleras han perecido mas de cien hombres.

Paris 10.—Los reyes de Grecia saldrán brevemente de Copenhague para Atenas. En los círculos oficiales se desmiente la noticia de que el embajador de Francia en Londres habia sido llamado á Paris.

Londres 10.—Las noticias de la India aseguran que Jacob-Khan ha llegado á Zemin-davar, cerca de Herat. Destacamentos de caballería inglesa recorren los pueblos cercanos á Candahar, recogiendo algunos dispersos del ejército afgano.

El gobierno inglés ha enviado emisarios á Herat, con objeto de hacerse reconocer allí y trabajar para que rechacen á Agub-Khan, que se propone refugiarse en Herat ó en Chuzni.

Viena 10.—Se confirma el rumor de que la Puerta ha comunicado á las potencias que los albaneses estaban decididos á ceder Dulcino.

Madrid 11, 9-15 m. No es cierto que el ministro de la Guerra haya llamado al brigadier Ochoando, ordenándole que no salga de Ochoando.

Parece que si el futuro vástago nace príncipe se ascenderá á las cabezas de escala en el escalafón del ejército. Anoche permaneció largo rato en palacio el general Prendergast, lo cual ha dado lugar á algunos comentarios.

Madrid 11, 12 m. Se han verificado en San Francisco el Grande los funerales de las víctimas de Logroño. Ha presidido el rey vistiendo uniforme y banda de San Fernando, y ha oficiado el cardenal Patriarca. Han asistido el ministro de la Guerra, los generales Echagüe, Coballos, Pino, San Roman, Trillo y otros muchos.

Madrid 11, 10 m. Atribúyese en los círculos políticos á los fusionistas el propósito de organizar una manifestacion pública con objeto de pedir se confiera el título de princesa al futuro vástago en el caso de nacer infanta.

S. M. la Reina se halla ligeramente indispuesta. BOLSA DE HOY. Renta del 3 por 100. . . . 21.25 Exterior. . . . 21.70 Bonos del Tesoro. . . . 99.95

Subven. de ferro-carriles. . . . 44.50 Cambio sobre Londres. . . . 48.05 Id. sobre Paris. . . . 5.04

Madrid 11, 7-45 l. A las seis y media de esta tarde se han declarado evidentes indicios del próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

Por los síntomas que se observan, creese tendrá un feliz parto. Hallanse en palacio todos los ministros, el cuerpo diplomático, altos funcionarios y distinguidos personajés, para asistir á la presentacion del régio vástago.

Madrid 11, 9-30 n. A las ocho y treinta minutos de esta noche S. M. la Reina ha dado á luz una robusta niña.

Sup. de Juan Guix, Cofradía de los Sastreros 8, junto al jardín de Roca.

